

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la «Asociación Benéfica Colegio de Sordomudos de Vizcaya».**

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías, fecha 26 de junio próximo pasado, ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la «Asociación Benéfica Colegio de Sordomudos de Vizcaya», domiciliada en Bilbao, avenida Madariaga, número 72, Deusto y Joaquín Adán, número 3, primero, debiendo verificarse la adjudicación de los premios en combinación con los tres primeros premios del sorteo de la Lotería Nacional del 15 de diciembre de 1971, que constará de 80.000 billetes.

Premios adjudicables: Primero, un automóvil marca «Seat», modelo 850; segundo, un aparato de televisión «Westinghouse», y tercero, otro aparato de televisión de la misma marca.

Las papeletas de la rifa serán distribuidas al público por las personas que se relacionan, provistas del oportuno carnet, expedido por este Servicio Nacional: Sor Clara Sarasola Echevarría, domiciliada en Bilbao, avenida de Madariaga, número 72; Sor Agueda Aguirre Arregui, con el mismo domicilio de la anterior; Federico Vicario Vicario, con domicilio en Bilbao, Ribera de Deusto, número 74, primero; Pedro Alonso Gutiérrez, domiciliado en Bilbao, Doctor Albiñana, número 3, tercero, y Juan Cruz Calvo Díez, con domicilio igualmente en Bilbao, calle Iturriza, número 1, segundo. Todos estos vendedores de papeletas están vinculados a la Entidad solicitante.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 6 de julio de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.134-E.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se menciona.**

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 6 del actual, se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fecha que se indican:

La Coruña.—Del 3 al 17 de julio y del 21 de agosto al 3 de septiembre de 1971.

Esta tómbola ha de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado de la Diócesis.

Madrid, 6 de julio de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.132-E.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola que se cita.**

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 3 del actual, se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fecha que se indican:

Brafim (Tarragona).—Del 18 de julio al 17 de agosto de 1971.

Esta tómbola ha de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado de la Diócesis.

Madrid, 6 de julio de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.133-E.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad exenta del pago de impuestos que se cita.**

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 8 del actual, se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fecha que se indican:

Fuenterrabía (Guipúzcoa).—Del 25 de julio al 24 de agosto de 1971.

Esta tómbola ha de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado de la Diócesis.

Madrid, 8 de julio de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.147-E.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la rifa exenta del pago de impuestos que se cita.**

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 10 del actual, se autoriza la rifa, exenta del pago de impuestos, que ha de celebrar la Asamblica Provincial de la Cruz Roja de Castellón, en combina-

ción con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de diciembre del año en curso.

Esta rifa ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 10 de julio de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.261-E.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la rifa de utilidad pública que se cita.**

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías, fecha 28 de abril último, ha sido autorizada la celebración de una rifa de utilidad pública al reverendo señor Cura Párroco de Hoyo de Manzanares (Madrid), debiendo verificarse la adjudicación del premio en combinación con el primer premio del sorteo de la Lotería Nacional del día 17 de agosto próximo.

Premio adjudicable: Un automóvil «Austin» 1300.

Las papeletas de la rifa serán distribuidas al público por las personas que se relacionan, provistas del oportuno carnet, expedido por este Servicio Nacional: Reverendo Padre Alejandro Peñamedrano Flores, Cura Párroco de Hoyo de Manzanares, con domicilio en esta localidad, José Antonio, número 1; don Armando Marcos Alonso, domiciliado en Hoyos de Manzanares, Eras; don Alvaro Biezla Díaz Caneja, en Madrid, Alcalá, 201, y don Daniel Bas Arenas, en Madrid, avenida del Generalísimo, número 111.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 13 de julio de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.286-E.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, que se citan.**

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 13 del actual, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, a celebrar durante el año en curso, en las localidades y fechas que se indican:

Lasarte (Guipúzcoa).—Del 26 de junio al 4 de julio.  
Rentería (Guipúzcoa).—Del 15 de julio al 14 de agosto.  
Azpeitia (Guipúzcoa).—Del 18 de julio al 8 de agosto.  
Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa).—Del 24 al 31 de julio.  
Amézqueta (Guipúzcoa).—Del 22 al 29 de agosto.  
Oyarzun (Guipúzcoa).—Del 3 al 9 de agosto.  
Albacete.—Del 15 de agosto al 14 de septiembre.  
Segorbe.—Del 4 al 19 de septiembre.

Estas tómbolas han de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos Prelados de las Diócesis respectivas.

Madrid, 13 de julio de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.287-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación por prórroga y nueva adjudicación de becas-salario.**

Hnos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, se convoca concurso público de méritos para la adjudicación por prórroga o nueva adjudicación de las becas-salario correspondiente al curso académico 1971-72.

La finalidad de la beca-salario es permitir el acceso al estudio de los estudiantes que sin esta ayuda no podrían realizarlos por tener que dedicarse a un trabajo remunerado con el que poder contribuir económicamente al sostenimiento de familia, y en su virtud.

Este Ministerio, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, con el que se ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º *Concepto de beca-salario.*—Se entiende por beca-salario la ayuda económica que se concede para cursar estudios de educación universitaria a los estudiantes que, reuniendo las condiciones académicas requeridas para ello, pertenecen a familias que precisan ver compensados los ingresos salariales mínimos que el interesado aportaría en caso de dedicarse a una actividad laboral de carácter lucrativo inmediato.

Art. 2.º *Objeto de esta disposición.*—Por medio de esta Orden se determinan los requisitos de la convocatoria del concurso público a fin de:

a) Adjudicar las correspondientes prórogas de becas-salario para el curso académico 1971-72 a quienes habiendo disfrutado de este beneficio en el curso actual hayan obtenido en él la suficiencia académica que para cada clase de estudios se fije, además de encontrarse en las circunstancias económicas que se establecen.

b) Adjudicar nuevas becas-salario en favor de los alumnos que, reuniendo las condiciones que se exigen, pretendan seguir en el próximo curso estudios superiores.

Art. 3.º *Centros docentes en los que deberán seguirse los Estudios.*—Podrán optar a beca-salario los alumnos que habiendo superado la prueba de madurez del curso Preuniversitario, el Curso de Orientación Universitaria, según los casos, o poseyendo la situación académica adecuada, pretendan seguir estudios de educación universitaria en Centros estatales o reconocidos superiores de este nivel o cuyas enseñanzas tengan legalmente carácter superior.

Art. 4.º *Condiciones que debe reunir el aspirante a beca-salario:*

1) Ser español.  
2) No superar el módulo económico familiar determinado según el baremo económico a que se refieren los artículos quinto y sexto de esta Orden.

3) Que el grado académico que aporte el solicitante de beca suponga el adecuado conocimiento de las disciplinas que constituyan los estudios a iniciar, de forma que pueda estimarse racionalmente que mantendrá el beneficio en el futuro.

4) Haber obtenido el debido rendimiento académico, de acuerdo con los criterios generales que se apliquen, y acreditar vocación para el estudio que inicie o tenga comenzado.

5) Haber observado una conducta correcta, tanto académica como social y moral.

6) No poseer títulos académicos superiores o análogos a los que se refieren los estudios objeto de la convocatoria o haber conseguido el ingreso en Cuerpos del Estado, Provincia, Municipio u otras Entidades públicas.

7) Los trabajadores por cuenta ajena, no poseer ni el cabeza de familia ni ninguno de los miembros que de él dependan a título de pleno dominio o de usufructo bienes raíces, rústicos ni urbanos, ni ser titulares de negocios industriales o mercantiles, ni explotaciones agrarias de ninguna clase, a no ser que los bienes anteriormente relacionados se hallen exentos de contribución o cuando sumando los importes de la cuota de licencia del Impuesto Industrial y el de la «cuota fija» de la Contribución Territorial rústica y pecuaria no exceda de 1.500 pesetas. Queda también excluida, a estos efectos, la propiedad de la vivienda familiar.

8) A los trabajadores por cuenta propia o autónoma no les afectará lo dispuesto genéricamente en el número anterior sobre la titularidad de negocios mercantiles, industriales o agrícolas en los casos siguientes:

a) Cuando estén exentos de la «cuota por beneficios» del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, por no exceder la «cuota de licencia» de 1.500 pesetas, siempre que su volumen de operaciones no supere la cifra anual de 300.000 pesetas, o bien cuando estando incluidos en la evaluación global (cuota por beneficios) la base impositiva no supere las 40.000 pesetas.

b) Cuando estén exentos de la de contribución territorial rústica y pecuaria por explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, cuya base imponible en «cuota fija» no exceda de pesetas 100.000.

9) No haber vivido independizado económicamente de los padres, bien sea por razones de trabajo, estudio u otros motivos, que hagan suponer fundadamente no ser imprescindible la compensación salarial.

10) Carecer de otras ayudas de cualquier naturaleza o procedencia para la realización de los estudios.

11) En todo caso deberá existir un destinatario de la compensación salarial distinto al titular de la beca, que será necesariamente quien tenga derecho legal a recibir alimentos del beneficiario, excepto en el caso de que aquél sea huérfano absoluto.

Art. 5.º *Módulo económico familiar.*—A efectos de determinar el módulo económico familiar de ingresos computables para acreditar la carencia de medios económicos, se observarán las siguientes normas:

1) Se computará la suma de los ingresos anuales de los padres del solicitante, y, a falta de éstos, los de la persona que legalmente tenga la obligación de prestar alimentos a dicho solicitante.

2) Para los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de Accidentes de Trabajo durante un año, contado desde 1 de marzo de 1970 a 28 de febrero de 1971, incluyendo además las cantidades percibidas por protección familiar en el indicado período. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de Accidentes de Trabajo, satisfaciendo las primas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje, sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad gestora, tomando como base dicho certificado, evaluará la cifra computable por este concepto siguiendo las normas aplicables a la estimación del salario regulador de prestaciones, en el supuesto de incapacidad permanente indemnizable. Se hará constar siempre si el período es de un año o inferior en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

3) Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incluidos en el número 8 del artículo cuarto, que estén exentos de la «cuota por beneficios» del Impuesto Industrial y de la Contribución Territorial rústica y pecuaria, se computarán los ingresos producidos por el negocio o explotación de los que sean titulares durante el año 1970. Para los incluidos en la evaluación global (cuota por beneficios), con base impositiva igual o inferior a 40.000 pesetas, se tomará como ingreso computable el importe de aquella, para lo cual deberán presentar certificación del respectivo Sindicato en la que conste la base impositiva con la que figuran en la relación de contribuyentes del Impuesto Industrial (cuota por beneficios) vigente para el ejercicio de 1970.

4) El montante de los ingresos totales a que se refieren los apartados anteriores se dividirá por el número de miembros de la familia: padre (o cabeza de familia), madre e hijos menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo, beneficiarios de protección familiar, que conviven con el cabeza de familia, excluyéndose del cómputo los hijos que aporten ingresos por la realización de trabajos remunerados. El cociente será el módulo familiar.

Se computará también el solicitante en todo caso y los hijos mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que estén cursando estudios, cuando no trabajen por cuenta propia ni ajena o no tengan ingresos propios por cualquier concepto, previa alegación y justificación de tales extremos.

5) Se adicionarán para determinar los ingresos, cualesquiera otros medios de ayuda económica, que posea la familia del solicitante.

Art. 6.º *Límite de inclusión por razón del módulo familiar.*—Para poder ser beneficiario de beca será necesario que el módulo económico familiar establecido según las normas del artículo quinto no sobrepase los siguientes límites:

	Pesetas anuales por persona
Familia compuesta por dos miembros computables.	30.000
Familia compuesta por tres miembros computables.	28.000
Familia compuesta por cuatro miembros computables	26.000
Familia compuesta por cinco miembros computables.	24.000
Familia compuesta por seis miembros computables.	22.000

Art. 7.º *Dotación de las becas-salario:*

1) Se cifran las cuantías de las becas-salario para el próximo curso 1971-72 en las siguientes:

a) Para alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta del domicilio familiar:

Ochenta y nueve mil quinientas pesetas por curso, destinadas a atender los conceptos que se expresan a continuación:

	Pesetas
Salario mínimo (diez meses)	40.800
Estimación de la matrícula gratuita	3.000
Libros de texto	5.200
Gastos de bolsillo (1.000 pesetas mensuales)	9.000
Alojamiento y manutención (3.500 pesetas mensuales)	31.500
<b>Total</b>	<b>89.500</b>

b) Para alumnos que cursen sus estudios en localidad del domicilio familiar o localidades cercanas y comunicadas con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

cincuenta y ocho mil pesetas (58.000 pesetas), distribuidas en los mismos conceptos expresados en el apartado a), a excepción del alojamiento y manutención.

Art. 8.º *Presentación de solicitudes:*

A) Plazo:

Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 16 del próximo mes de agosto en los Centros receptores a que se refiere esta norma, acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

B) Impresos:

Los modelos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Mutualidades, Mutualidades Laborales, Instituto Nacional de Previsión y Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Deberán cumplimentarse total y adecuadamente los apartados que se contienen en tales impresos.

C) Centros receptores:

I. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social presentarán su solicitud en uno de los siguientes Organismos, según corresponda a su encuadramiento:

a) Trabajadores incluidos en Entidades mutualistas, en las Delegaciones Provinciales de Mutualidades o en la propia sede central de la Mutualidad Laboral en su caso.

b) Los trabajadores del régimen especial agrario, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

c) Los trabajadores del mar, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina.

II. Los solicitantes no comprendidos en el campo de la aplicación de la Seguridad Social presentarán su petición en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

D) Presentación o envío de solicitudes:

Las peticiones se presentarán directamente en los Centros receptores o se enviarán a ellos utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en caso de ser por correo habrán de ser certificadas, presentándolas en sobre abierto para que sean selladas y fechadas por la oficina postal.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponda, su tramitación se devolverá al interesado para que la envíe dentro del plazo al Organismo competente.

E) Otras condiciones a cumplir:

Será preceptivo consignar en las instancias si se ha solicitado o se tiene concedida beca en convocatoria normal, de Universidad Laboral o de cualquiera otra Entidad pública o privada, bajo la sanción de pérdida del beneficio.

La petición y oportuna adjudicación se hará necesariamente para el Centro docente de la especialidad a cursar que exista en la misma localidad del domicilio familiar del solicitante, o para el más cercano al mismo, en el supuesto de que sea posible el desplazamiento diario. En los demás casos puede solicitarse la beca-salario para cualquier Centro de otro Distrito Universitario.

F) Solicitudes en situaciones excepcionales:

Cuando con posterioridad a la terminación del plazo normal de solicitud de beca-salario surja una situación ajena a la voluntad del que la sufra que exija el otorgamiento de ayuda que hubiera sido en otro caso innecesaria, podrá solicitarse esta clase de beneficios, de reunir el aspirante las condiciones exigidas en esta disposición y de haber obtenido en el transcurso de los estudios un rendimiento académico análogo al de los que obtuvieron beca solicitándola en plazo normal.

La solicitud se formulará en impreso oficial, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan las causas que motivan la petición, acreditándose documentalmente ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa las condiciones exigidas en el párrafo anterior, tramitándose a través y con el informe de los órganos que, de acuerdo con lo establecido en la norma 8, apartado C), corresponde la admisión de las solicitudes en convocatoria normal. Las que no reúnan las condiciones exigidas serán rechazadas.

Art. 9.º *Valoración del rendimiento académico.*—Los oportunos baremos académicos se aplicarán, en las prórrogas, a las calificaciones obtenidas en la convocatoria de junio del presente curso y en las nuevas adjudicaciones a las conseguidas en los dos años académicos últimamente cursados.

En casos excepcionales, debidamente comprobados y teniendo siempre en cuenta los méritos académicos anteriores, podrá estimarse la concurrencia de circunstancias que, sin tener un carácter generalizado, hayan podido influir razonablemente en un menor rendimiento.

Art. 10. *Presentación de calificaciones.*—Los solicitantes, tanto de prórroga como de nueva adjudicación, consignarán en el impreso de solicitud las calificaciones correspondientes a los dos últimos cursos estudiados, y si hubieren estado matriculados, en el actual de 1970-71, las harán constar en el segundo casillero del apartado D) del modelo de solicitud. Los que, no obstante haber realizado los exámenes, desconozcan sus resultados, habrán de declarar y hacer llegar las calificaciones a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia o Entidad de la Seguridad Social ante la que presentaron la solicitud, dentro de los cinco días siguientes a su publicación o entrega de las actas o papeletas, sin que en ningún caso se deje transcurrir la fecha del 31 de agosto próximo.

La no aportación de las calificaciones en la forma o plazo previsto dará lugar a que la petición sea rechazada.

Los alumnos seleccionados tendrán obligación de demostrar ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, con posterioridad a la concesión del beneficio, la veracidad de las calificaciones declaradas mediante la presentación del correspondiente certificado de estudios o papeletas de examen o su copia, compulsada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Art. 11. *Trámite y propuesta de adjudicación por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.*—La tramitación de las peticiones presentadas a través de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social se verificará de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca el Ministerio de Trabajo.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social efectuarán la propuesta de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha, y las elevarán, en unión de los expedientes, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa antes del 20 de septiembre próximo.

Art. 12. *Trámite y propuesta de adjudicación por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia:*

1) Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia formularán propuestas por orden de prelación, debiendo previamente comprobar la veracidad y exactitud de los datos declarados en las solicitudes por los peticionarios no comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, solicitando al propio tiempo de los Centros docentes en que cursó estudios el aspirante las informaciones que precisen, y especialmente obtener de las Entidades y Organismo a que pertenezca el cabeza de familia confirmación de la situación económica familiar y de la necesidad de la ayuda.

2) Recibidos los anteriores informes y efectuadas las comprobaciones oportunas, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia formularán propuesta, que elevarán también antes del 31 de agosto del año actual a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Art. 13. *Comisión Nacional.*—La Comisión Nacional encargada de efectuar la adjudicación definitiva de las becas-salario estará presidida por el Ministro de Educación y Ciencia, actuando como Vicepresidente el Subsecretario, y formarán parte de la misma los siguientes Vocales:

El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

El Director general de Ordenación Educativa.

El Director general de Programación e Inversiones.

El Director general de Universidades e Investigación.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Promoción Social del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

El Subdirector general de Promoción Estudiantil.

El Subdirector general de Ordenación Universitaria.

El Subdirector general de Promoción Social del Ministerio de Trabajo.

El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y el Presidente de la Comisión de Seguridad Social de dicho Consejo Nacional.

El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

El Delegado general de Mutualidades Laborales.

El Presidente del Instituto Social de la Marina.

Un miembro del Consejo Nacional de Educación, designado por su Presidente.

Dos trabajadores que formen parte de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, designados por el Presidente de dicho Instituto.

Dos trabajadores que formen parte de las Juntas Rectoras del Mutualismo, designados por el Delegado general.

Un miembro de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores, designados por el Presidente del Instituto Social de la Marina.

El Jefe de la correspondiente Sección de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, que actuará como Secretario.

La Comisión Nacional de Becas-salario, para facilitar y agilizar el cumplimiento de la misión que se le encomienda, podrá designar de su seno una Comisión dictaminadora, que actuará de Ponente.

Art. 14. *Concesión:*

1) La Comisión Nacional de Becas-salario a que se refiere el artículo anterior, con los criterios en esta Orden señalados y los complementarios que determine, efectuará la adjudicación de las becas y notificará su rescisión, según corresponda, al Servicio de Mutualidades Laborales y Entidades Gestoras proponentes y a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

2) A los interesados se les enviará credencial comunicándoles el otorgamiento provisional del beneficio, a la que deberán contestar en el plazo de diez días comunicando su aceptación, acompañando al propio tiempo documento que acredite haber quedado inscrito como alumno oficial, si se trata de Centro estatal, o en situación análoga a ésta, si es Centro no estatal reconocido. Transcurrido el plazo sin dar el interesado cumplimiento a lo anterior, se dejará sin efecto la propuesta.

3) En las notificaciones de resolución de becas-salario se especificarán los motivos que la determinen y se señalará el plazo hábil para que el interesado pueda presentar el escrito de reclamación, en el que deberá justificar que le han sido aplicados defectuosos o erróneamente los criterios de selección, o que sus méritos, como sus necesidades son superiores a los de algún otro candidato concreto que haya sido seleccionado, ya que no serán admitidas reclamaciones basadas en otras alegaciones.

Art. 15. *Pago*.—El pago de las becas-salario se efectuará de la siguiente forma:

## 1.º En cuanto a la beca:

En todos los casos, aceptada por el interesado la beca-salario y cumplidos los requisitos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia efectuarán la entrega de los títulos a los beneficiarios, que comprenderán el importe de los libros de texto, gastos de bolsillo y, en su caso, alojamiento y manutención fuera del hogar.

Según dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), estos títulos de becaríos se abonarán trimestralmente contra el correspondiente cupón en las oficinas pagadoras de la Caja de Ahorros que en cada caso se señale.

## 2.º En cuanto a la compensación por salario:

La compensación por este concepto se abonará de la siguiente forma:

a) Beneficiarios incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social:

A los cabezas de familia o al propio beneficiario, en su caso, el importe de la compensación por salario se satisfará a través de las Delegaciones Provinciales de la Entidad Gestora de la Seguridad Social que haya tramitado la solicitud de beca, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Trabajo.

b) Beneficiarios no incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social:

A los cabezas de familia no comprendidos en el apartado anterior por las Cajas de Ahorro de Incidencias para lo que las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia harán entrega a los primeros de los correspondientes títulos de beneficiarios. Los importes se percibirán por mensualidades vencidas mediante la presentación del cupón correspondiente.

Los devengos correspondientes a los meses de octubre a junio siguientes, ambos inclusive, se efectuarán por mensualidades vencidas. Al verificar el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 16. *Renovación*.—Las becas-salario concedidas serán prorrogadas para cursos sucesivos, siempre que el becario acredite suficiente aprovechamiento académico y que la situación económica familiar continúe incluida dentro del módulo familiar que se fije para el curso académico correspondiente.

A estos efectos, anualmente y en los mismos plazos que se señalan para la solicitud de nuevas becas-salario, se formularán las peticiones de prórroga, que serán sometidas a la misma tramitación que las nuevas peticiones.

Art. 17. *Pérdida de la beca-salario*.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá revocar la concesión de la beca-salario por cualquiera de las siguientes causas:

1) Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.

2) Prestación por el becario de trabajos retribuidos por cuenta ajena durante el transcurso de los nueve meses de duración del curso, siempre que no hubiera puesto este hecho en comunicación de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

3) Por imposición de sanciones académicas disciplinarias o de carácter penal.

4) Por expulsión del Colegio Mayor o Institución en que resida, en su caso, del estudiante acordada por la imposición de medidas disciplinarias.

5) Por abandono de los estudios decidido libremente por el beneficiario.

6) Por cualquiera de las causas comprendidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de septiembre).

La revocación será notificada al cabeza de familia, al interesado, al Servicio de Mutualidades Laborales, a las Entidades Gestoras proponentes y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Si fueran anuladas las sanciones o medidas disciplinarias causantes de la pérdida de la beca-salario, se reintegrará al beneficiario en el disfrute de la misma.

Art. 18. *Suspensión temporal de la compensación por salario*.—Cuando por causa justificada y con carácter previo a la iniciación de trabajos por cuenta ajena, se haya notificado este hecho a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, ésta suspenderá temporalmente los beneficios de la beca-salario en su parte de compensación del salario, dando cuenta al Organismo encargado de su abono para que lo suspenda, rehabilitándose tal percepción a partir del día 1 del mes siguiente al cese de dicho trabajo, si tiene lugar antes de la terminación del curso académico. La exigencia de la adecuada suficiencia académica no sufrirá alteración por esta causa.

Art. 19. *Incompatibilidades*.—La beca-salario será incompatible con cualquier otra ayuda económica establecida con carácter general con la misma finalidad, siendo de estricta obligación del beneficiario comunicar inmediatamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa la concesión de otro beneficio. Tanto la inobservancia de esta obligación como el disfrute de ambos beneficios sin previa ni expresa autorización dará lugar a la inmediata revocación de la beca-salario.

Art. 20. *Derechos y deberes de los becarios*.—Además de los establecidos en la norma VII de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), vendrán obligados a formalizar matrícula por enseñanza oficial en los Centros estatales y en su equivalente en los reconocidos para los estudios que se fijan en la credencial de concesión del beneficio.

Art. 21. *Cambio de residencia, Centro docente o estudios:*

a) Los beneficiarios de beca-salario que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar en el plazo de quince días, contados desde el momento en que surgió la necesidad de cambio, autorización de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, dirigiendo instancia razonada a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad del traslado. Si existe causa suficiente se accederá a él, dando cuenta de dicha resolución, cuando proceda, a la Entidad Gestora de la Seguridad Social a través de la cual perciba su parte de salario.

b) No obstante la obligación del titular de beca-salario a seguir precisamente los estudios para los que fué otorgada, cuando concurren motivos muy justificados la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, previo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en su caso, de la Entidad Gestora de la Seguridad Social a cuyo cargo corra el abono de la parte de salario, podrá autorizar el cambio a condición de que la puntuación media académica sea equivalente a la que se exigió en los estudios a que se pretende cambiar y no supongan prolongación de escolaridad o falta de decidida vocación.

Art. 22. *Publicidad*.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa adoptará las medidas necesarias, solicitando, en su caso, la colaboración de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para dar la máxima publicidad a esta convocatoria.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión Nacional podrá acordar la aplicación a la presente convocatoria de becas-salario de las disposiciones que dicte la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para el desarrollo o aclaración de las normas contenidas en la convocatoria general de becas publicada por Orden ministerial de 12 de marzo del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Segunda.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como dictar las instrucciones que estime convenientes o necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de la misma, que entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.